

RECOMENDACIÓN NÚMERO 070/2016

Morelia, Michoacán, 14 de octubre del 2016

CASO SOBRE DETENCIÓN ILEGAL Y ABUSO DE AUTORIDAD POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

INGENIERO ALFONSO JESÚS MARTINEZ ALCAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/589/14** presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia** y a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, en funciones, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 5 de julio del 2014, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXX** denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades públicas señaladas anteriormente relatando lo siguiente: *“...El día de hoy alrededor de las 20:30 horas, recibí una llamada telefónica de mi hermana de nombre XXXXXXXXXXXX y quien me hizo saber que mi sobrino de nombre XXXXXXXXXXXX había sido golpeado por un Elemento de la Policía Ministerial a la altura de la tienda XXXXXXXXXXXX, ya que le había pedido una unidad tipo XXXXXXXXXXXX de la Policía Municipal que se detuviera con el argumento de que el vehículo que manejaba era robado. Al momento de bajarse del mismo para acreditarles la propiedad, de manera sorpresiva se acercaron dos vehículos tipo camioneta, una de ellas color XXXXX y una color blanca, de la que bajó un elemento y con el tolete le pegó en su espalda, cabeza y al voltear, por el golpe en su rostro, procediendo a retirarse [...] Mi sobrino se trasladó a su domicilio que se ubica a un kilómetro de distancia del lugar de los hechos [...] Mi sobrino XXXXXXXXXXXX, me comentó que lo habían parado con el argumento de que el carro era robado y que de la nada un elemento lo había golpeado con el tolete, fue que le pedí se trasladara a que lo revisaran [...] Por lo cual mi sobrino en estos momentos se encuentra recibiendo atención médica en el sanatorio “La Luz” y se nos informa que requiere hospitalización para poder valorar su lesión debido al golpe que recibió en su cabeza [...] Se requiera al C-4 el video de la cámara que se ubica en el puente conocido como XXXXXXXXXXXX a fin de poder identificar a la autoridad agresora así como a las unidades que intervinieron en los hechos...”* (sic) (fojas 1 y 2).

3. Posteriormente, el agraviado **XXXXXXXXXX** ratificó la inconformidad presentada por el quejoso señalando que: *“...El día de hoy alrededor de las 19:30 horas circulaba sobre la calle XXXXXXXXXXXX y a la altura del XXXXXXXXXXXX denominado “XXXXXXXXXX” fue que una unidad de la Policía Municipal me indicó que hiciera el alto por el altoparlante y procedí a detener la marcha de mi vehículo, por lo que se me acercó uno de los elementos quien es de complexión robusta, alto y como característica un bigote y quien me refirió que no me bajara y posteriormente se me acercó diciéndome que el carro tenía reporte de robo y que me bajara del mismo y al momento de que abrí la puerta de mi carro se acercaron sorpresivamente dos unidades y ambas con los vidrios polarizados que se estacionaron paralelamente a la patrulla y mi carro, por lo que yo me quedé en medio de la puerta ya que no alcancé a salir completamente de la unidad, pero quedé de frente al sentido contrario de la calle en la que circulaba y cuando menos acordé uno de los elementos que venía en la camioneta me golpeó en mi cara sin poder precisar con qué, si fue con una macana o con cualquier otro objeto y esto propició que sintiera el golpe y opté por fugarme en el carro y cerré la puerta y continúe mi marcha hasta llegar a la entrada de la Colonia XXXXXXXXXXXX y me refugié en mi domicilio [...] En donde al verme mis familiares fue que me trasladaron para que me revisaran en el “Sanatorio de la Luz”, en donde me informaron que tengo una fisura en el temporal izquierdo a consecuencia del golpe recibido; lo que recuerdo de la persona que me agredió es que éste ya es grande [...] exhibo en este acto copia simple de la factura de los gastos que se generaron con motivo de mi atención médica y solicito que se coteje el mismo ya que el original me es necesario para diversos trámites de carácter personal...” (sic) (fojas 3 y 4).*

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, los cuales fueron rendidos por el encargado de la Coordinación Estatal de la Policía Ministerial Investigadora **licenciado Ricardo Delgado Castellanos**; por el Subdirector Operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal **inspector José Manuel Luna Rentería** y por el Policía Ministerial del Estado adscrito a la sección de Aprehensiones de Morelia, **Alejandro Salgado Ayala** quienes informaron a esta Comisión lo siguiente:

Licenciado Ricardo Delgado Castellanos: *“...Se desconoce por parte del suscrito de tal evento, no hay informe ni tarjetas informativas en relación al hecho. Por otra parte, el personal a mi cargo se apegan conforme a la ley, y tienen el conocimiento que todo hecho que surja a su alrededor se le deberá de hacerle del conocimiento por ser su superior. En consecuencia se niega en su totalidad...”* (sic) (foja 27).

Inspector José Manuel Luna Rentería: *“...las unidades que corresponden a la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana Municipal están debidamente identificadas con números económicos en las partes laterales, así como con sus placas de circulación que corresponden [...] haciendo hincapié que en esta corporación no contamos con vehículos particulares sin balizar [...] y que establecen que tuvieron contacto con dos vehículos tipo camioneta, una de ellas, color XXXXX y una color XXXXX. Al realizar una investigación exhaustiva [...] en bitácoras de servicio del día y hora señalados no se encuentra registro alguno de haber tenido contacto de un vehículo tripulado por XXXXXXXXXXXX...”* (sic) (foja 30).

Alejandro Salgado Ayala: *“... se niegan todos y cada uno de los actos reclamados [...] ya que en la sección de aprehensiones, las agentes de la Policía Ministerial no tienen permitido dentro de sus funciones la de detener vehículos para verificar si son robados o no, esto debido a que su actividad primordial, es la cumplimiento de mandatos judiciales emitidos por los diferentes juzgados de este Distrito Judicial instrucciones precisas dadas a estos agentes, por el Director de Mandamientos Judiciales, a través del Primer Comandante Regional de Aprehensiones...”* (sic) (foja 119).

5. Una vez que el quejoso conoció el contenido de los informes, dio contestación a los mismos por medio de un escrito señalando que: *“... dentro del proceso penal número 22/2013-I, instruido en contra de mi tío XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de fraude específico, en el que obra la orden de aprehensión de 28 de mayo del 2013, misma que fue enviada al Procurador para su ejecución, promoviendo amparo, recursos a su alcance para combatirla y como no lo ha podido aprehender se les hizo más fácil golpearme a mí para localizar a mi tío pero cabe aclarar que el suscrito soy totalmente ajeno a los hechos de mi tío, y ahora resulta que no saben nada de los hechos, hostigándome en mi domicilio particular que no es el de mi tío, máxime que fueron parte en el juicio de amparo, VI-4262013, radicado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de Morelia [...] denuncié penalmente los hechos constitutivos de delito a la agencia vigésima primera del Centro de Protección Ciudadana Independencia de Morelia, Michoacán, registrada bajo el número de averiguación previa 304/2014-XXI-2 [...] la cual no ha avanzado por causas que desconozco [...] máxime que señalé que era el grupo de aprehensiones [...] exhibo una notificación del nuevo juicio de amparo promovido por mi tío, XXXXXXXXXXXX radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado número 211/2014-III*

donde la Justicia de la Unión Ampara y Protege contra el acto reclamado...” (fojas 81 y 82).

EVIDENCIAS

- a) Certificación de lesiones practicada a XXXXXXXXXXXX por personal actuante de esta Comisión, misma que es sustentada por seis placas fotográficas para mayor ilustración (fojas 16 a 20).
- b) Copia simple del estado de cuenta que produjo la atención médica que recibió XXXXXXXXXXXX, el día 5 de julio del 2014 en el Sanatorio La Luz de Morelia, Michoacán (fojas 5 y 6).
- c) Copia simple de la bitácora de la cabina de radio, perteneciente al día 5 de julio del 2014 de las 19:00 a las 21:00 horas (fojas 31 a 34).
- d) Oficio suscrito por el agente de la Policía Ministerial Jorge Javier Silva López perteneciente a la Oficina de Radio turno I, en el que rinde una bitácora de novedades correspondiente al turno de las 10:00 a las 20:30 horas del día 5 de julio del 2014 (foja 62).
- e) Copias simples de la denuncia penal presentada el día 7 de julio del 2014, por XXXXXXXXXXXX en contra de quien resulte responsable por la comisión de hechos constitutivos de delito; así como de la sentencia definitiva relativa al juicio de amparo número VI-426/2013 promovido por él mismo, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado (fojas 83 a 117).
- f) Seis placas fotográficas presentadas por la parte quejosa como pruebas a su favor (fojas 140 a 143).

CONSIDERACIONES

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

7. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa atribuye a Elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia y a Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, las violaciones de derechos humanos a la **I) libertad y seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal**; y a la **II) integridad personal** consistente en **abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza pública**, toda vez que afirma que el día 5 de julio del 2014 fue requerido infundadamente y violentado físicamente por Elementos de alguna de esas corporaciones policiacas, respectivamente, mientras se encontraba circulando en la ciudad de Morelia a bordo de un vehículo automotor.

8. **Los derechos humanos a la libertad y a la seguridad jurídica** son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier

conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

9. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3°, 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales reconocen el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de toda persona y por esa razón refieren que nadie puede ser arbitrariamente detenido, salvo en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

10. De acuerdo con la ley, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento

directo de tales conductas, por lo tanto, de esta forma los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

11. En tanto que por disposición del numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

12. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

13. Debe decirse que las "actitudes sospechosas" o "marcado nerviosismo" en una persona, son argumentos insuficientes para que la policía proceda a realizar una revisión de rutina o una detención, ya que estas no representan la comisión de una conducta delictiva, por lo tanto, cualquier detención practicada bajo estos conceptos es ilegal independientemente del resultado obtenido posteriormente.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

15. El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de su libertad legalmente a una persona, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia*, el *caso urgente* o mediante la *existencia de una orden judicial* (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo anterior), asimismo dispone que podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

17. Se entiende por *flagrancia* a la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

18. Por otro lado **el derecho humano a la integridad personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un servidor público. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el

desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

19. Los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protegen este derecho, tal es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 7° señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

21. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

22. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o

circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1º, 2º y 5º). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

23. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

24. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

25. Por su parte el artículo 22 Constitucional reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

26. Es por ello que cualquier acto u omisión que sea contrario a los lineamientos jurídicos expuestos con antelación, son conductas de autoridad violatorias de estos derechos fundamentales, las cuales deberán ser sancionadas en el momento en que se tenga conocimiento de ellas de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna y a la legislación secundaria aplicable.

27. Valoración y resolución de fondo. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las constancias que integran el expediente de queja número MOR/589/14 se desprende que según refiere XXXXXXXXXXXX, el motivo por el cual las autoridades señaladas como responsables lo detuvieron y golpearon se debía a que no podían lograr fincarle una responsabilidad a su tío XXXXXXXXXXXX con relación al proceso penal número 22/2013-I instruido en su contra por el delito de fraude específico, es decir, como un acto de reprimenda dirigida a su persona por esta circunstancia (foja 81).

28. Las autoridades que rindieron informe a esta Comisión señalaron desconocer los hechos y que no tuvieron participación en ellos, para lo cual la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal de Morelia remitió una copia simple de la bitácora de la cabina de radio perteneciente al día 5 de julio del 2014 de las 19:00 a las 21:00 horas para demostrar que en la información que conservan en los archivos de la Subdirección Operativa así como en la Subcentral de Comunicaciones C-2, no se encuentra registro de los hechos (fojas 31 a 34).

29. En tanto que la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, presentó a este Organismo un oficio suscrito por el agente de la Policía Ministerial Jorge Javier Silva López perteneciente a la Oficina de Radio turno I, en el que rinde una

bitácora de novedades correspondiente al turno de las 10:00 a las 20:30 horas del día 5 de julio del 2014, a fin de acreditar lo mismo (foja 62).

30. Sin embargo, cabe destacar que estos señalamientos fueron denunciados por XXXXXXXXXXXX dos días después ante la Agencia Vigésima Primera del Ministerio Público de Morelia, Michoacán, el día 7 de julio del 2014, en los siguientes términos: *“... contra quien resulte responsable por la comisión de hechos constitutivos de delito cometidos en mi agravio [...] que el día 5 del mes y año en curso, siendo las 19:00 horas venía por la avenida XXXXXXXXXXXX en dirección hacia XXXXXXXXXXXX, a bordo de mi vehículo [...] cuando en eso me marcó el alto un tránsito municipal el cual primero me dijo que me bajara que porque el carro tenía reporte de robo, y al bajarme se acercaron dos camionetas de color XXXXX y XXXXX, con vidrios polarizados, y de la camioneta XXXXX se bajó un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad complexión robusta y tez morena, siendo lo único que ubico de esta persona, quien se me acercó y me dio un golpe en la cara muy fuerte y me dice esto es por tu tío XXXXXXXXXXXX, y lo que yo hago rápidamente es subirme a mi carro e irme inmediatamente a mi casa donde al llegar mi mamá es la primera que me ve y en esos momentos pierdo el conocimiento y en seguida mis papás me llevaron a recibir atención médica por las lesiones que me causó esta persona [...] yo no tengo ningún problema con nadie e ignoro si mi tío quien es abogado los tenga y así fuera yo soy totalmente ajeno a ellos; así mismo quiero agregar que no puedo dar la media filiación ni del sujeto que me golpeó ni del tránsito, como tampoco de las unidades ya que estas no traían placas ni números económicos y debido a la rapidez con que sucedió todo no presté atención a detalles y en realidad ignora si sean o no policías estas personas o a qué corporación pertenecen...”* (sic) (foja 83).

31. Iniciada la queja, el personal investigador de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión levantó una certificación en la que hizo constar y dio fe que luego de entrevistarse con XXXXXXXXXXXX, efectivamente, presentaba a simple vista: *“...hinchado su labio inferior lado derecho y presenta punto de sutura, así como en parte de la barbilla presenta coloración rojiza a la altura de la comisura exterior del ojo izquierdo, al igual en su parte baja del pómulo derecho [...] refiere dolor en la cabeza...”* (sic), lo cual fue documentado con seis placas fotográficas que sustentan las lesiones descritas (fojas 16 a 20).

32. Lo anterior indica que el agraviado contaba con diversas lesiones de reciente producción que toman sustento con la copia simple del estado de cuenta que produjo la atención médica que recibió XXXXXXXXXXXX, el día 5 de julio del 2014 en el Sanatorio La Luz de Morelia, Michoacán, tal y como lo menciona en su queja (fojas 5 y 6).

33. Luego de haber requerido a la Unidad Coordinadora Técnica Operativa del Centro de Comunicación, Cómputo y Control (C-4) del Estado, la grabación del video que hubiese captado el día 5 de julio del 2014, la cámara de vigilancia ubicada en la zona de XXXXXXXXXXXX, a fin de allegarnos de mayores datos que nos permitan llegar a la verdad, respondieron que no era posible toda vez que el sistema informático de las cámaras de video, respalda la información por un lapso aproximado de veinticinco días e inmediatamente después es borrado automáticamente por el propio sistema, para liberar espacio (foja 151).

34. Obra dentro de los autos seis placas fotográficas presentadas por el quejoso en las que se observan un vehículo color XXXXX y dos color XXXXX, estacionados en un lugar que el inconforme refiere ser las instalaciones de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en la zona de XXXXXXXXXXXX de Morelia, Michoacán, vehículos que asegura se tratan de los mismos que utilizaban las personas que lo detuvieron y violentaron (fojas 138 a 143).

35. Ahora bien el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, *investigar*, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; de tal manera que esta disposición obliga a todas las autoridades señaladas como responsables dentro de una investigación formal por presuntas violaciones de derechos humanos, a colaborar con este Organismo en todas las solicitudes y requerimientos que se les solicite, lo cual realizarán dentro de los términos que marca las normas que nos rigen.

36. Sin embargo se observa que el quejoso presentó como medios de convicción el desahogo de una prueba testimonial a cargo de las personas que rindieron informe, recayendo el acuerdo correspondiente y por medio de los oficios número 1666, 1667, 1668, 1669 y 1670, se requirió la presencia del encargado de la Coordinación Estatal de la Policía Ministerial Investigadora **licenciado Ricardo Delgado Castellanos** y al Subdirector Operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal **inspector José Manuel Luna Rentería** para llevar a cabo dicha diligencia (fojas 156 a 160), no obstante, no se presentaron el día y hora señalados para su desahogo (fojas 164 y 165), siendo una omisión que evidencia una conducta evasiva y entorpecedora que les hace adquirir responsabilidad, tal y como lo dispone el artículo 91 de la abrogada Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

37. Por lo tanto, con base en los artículos 92 y 93 de la citada Ley que establecen que cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión, esta podrá formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate; así también podrá dar a conocer a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

38. Así las cosas, y una vez analizadas las evidencias y argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, se aprecia que las mismas coinciden en modo, tiempo y lugar con los hechos denunciados en la queja, y que el inconforme dijo fueron practicados por las corporaciones policiacas multicidadas, de tal manera que este ombudsman concluye que existen medios probatorios que acreditan la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **detención ilegal y abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza pública**, por parte de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Morelia y de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, mismos que deberán ser investigados por el órgano de control interno correspondiente a la Dirección Municipal mencionada y por la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables.

39. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

40. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

41. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las

víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

42. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Presidente Municipal de Morelia:

PRIMERA. Gire instrucciones al órgano de control interno correspondiente, para que se inicie una investigación que determine la responsabilidad administrativa de los elementos de la Policía Municipal que hayan participado en los hechos denunciados por XXXXXXXXXXXX, y en su oportunidad se resuelva y se aplique conforme a derecho las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta; asimismo, para que determine la sanción que amerite la conducta evasiva o de entorpecimiento a los requerimientos de esta Comisión por parte del

entonces Subdirector Operativo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal Inspector José Manuel Luna Rentería, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

A usted Procurador General de Justicia de Michoacán:

PRIMERA. Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, continúe con la investigación dentro de la averiguación previa penal que está relacionada con la denuncia presentada el día 7 de julio del 2014, por XXXXXXXXXXXX, ante el agente Décimo Primero del Ministerio Público del Ministerio Público Investigador del Centro de Protección Ciudadana Independencia de Morelia Michoacán, seguida en contra de quien resulte responsable por la comisión del hechos constitutivos de delito cometidos en su contra, o en caso de ser necesario, se inicie una nueva investigación, a fin de que

se determine la responsabilidad de los servidores públicos que resulten responsables, lo anterior para que en caso de comprobarse se interpongan las sanciones correspondientes, debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; asimismo, para que determine la sanción que amerite la conducta evasiva o de entorpecimiento a los requerimientos de esta Comisión por parte del entonces encargado de la Coordinación Estatal de la Policía Ministerial Investigadora licenciado Ricardo Delgado Castellanos, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se capacite a todo el personal de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán en materia de derechos humanos, haciendo énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la libertad e integridad personal, así como a la legalidad. Este Organismo cuenta con el servicio de capacitación para estos temas, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE